



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00243-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde a la Célula Judicial establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de la localidad.

B. ANTECEDENTES RITUALES:

La empresa postulante instauró la presente reclamación coercitiva, con fundamento en el respectivo pagaré, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular.

En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio, correspondiéndole, en principio, al mencionado DESPACHO ADMINISTRATIVO.

Sin embargo, la nombrada Autoridad Judicial, a través de auto calendado a 20 de abril del año que transcurre, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad (Reparto), argumentando que, el instrumento cartular objeto de cobro no se originó en un contrato estatal.

De ese modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Ente Jurisdiccional.

C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que esta Autoridad Judicial propondrá conflicto negativo de competencia, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.



Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un asunto, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor objetivo**, el que, a más de estar relacionado con la cuantía del negocio ritual propuesto, se conecta con la naturaleza o materia del litigio, es decir aquello sobre lo que versa el pedimento entablado.

Así, en la denotada esfera, el num. 6º del art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que les incumbe a los enjuiciadores del área, dirimir los conflictos de talante ejecutivo, desprendidos, entre otras raíces, de los contratos celebrados por entidades públicas.

De este modo, en lo que concierne al evento particular, es menester puntualizar que una vez revisado el instrumento de cobro y la carta de instrucciones, los que deben interpretarse conjunta y armónicamente, se advierte que lo buscado es cobrar una suma originada o relacionada con el acuerdo atípico de distribución celebrado entre la empresa industrial y comercial del Estado, aquí implicada, y la rogada, lo que es expuesto con claridad en el último aparte del literal g) del anunciado compendio de instrucciones, que rigió el instrumento cartular en estudio; circunstancia que impone que la dilucidación del pleito instado sea encomendada al Estrado Jurisdiccional remisor.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer el denotado conflicto negativo de competencia, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que defina tal colisión.

D. DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la infoliatura con destino a la CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE MAYO
DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71dcce06664c20cce8ac73c6dc8f1e7c17091676634d313f2b3c0fa925df8
03**

Documento generado en 10/05/2021 03:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**